

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00257-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 1º de diciembre de 2023 con el cual se declaró la interrupción del proceso.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada no se repondrá conforme pasa a motivarse.

La abogada de la parte actora dio noticia sobre la sanción impuesta por el término de 3 meses conmutada desde el 5 de octubre de 2023 al 4 de enero de 2024 cuando en el proceso ya se había programado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin que en el interregno del auto que programó la audiencia y el escrito con el cual puso en conocimiento la suspensión, hubiese actuado omitiendo la inhabilitación temporal, luego, contrario lo arguye la opugnante, el juzgado no evidencia acto de deslealtad ni proceder contrario de la togada en ese sentido, pues en últimas actuó como le correspondía.

Por tanto, no hay dilación alguna con propósito asiduo que pueda achacarse en el actuar de la togada, pues en últimas, la interrupción del proceso no sucedió intempestivo, ni menos a voluntad de la abogada, dado que es la consecuencia jurídica cuando ocurre la inhabilitación del abogado en ejercicio de la profesión tal como lo dispone el artículo 160 del Código General.

En ese sentido, no es que se esté premiando a la togada como lo enaltece la recurrente, pues al haberse configurado una causal de interrupción del proceso, resultaba imponente proceder en la forma indicada en el artículo 160 ib.

Además, la interrupción del proceso, por esta causa, tiene un fin específico y es precisamente garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte procesal de quien se ejercía representación en el enjuiciamiento, garantía que no es manipulable a voluntad de la togada inhabilitada por ser una causa de interrupción y en todo caso operable por el término indicado en auto confutado o antes si se designa nuevo apoderado.

Amén, nada impedía que la togada actuara en el enjuiciamiento concomitante con el proceso disciplinario adelantado en su contra pues al fin y al cabo la sanción se vino a confirmar en decisión de 26 de julio de 2023 y el término de sanción se limitó a un lapso de 3 meses tiempo en el cual opera los efectos de la sanción y no antes, luego nada impedía que la profesional del derecho actuara en el asunto en representación de su poderdante antes de empezarse a compensar el término de sanción.

En conclusión, la decisión no se revocará sin que sea plausible la concesión de la alzada subsidiaria dado que la decisión no se enlista como apelable en norma general ni especial.

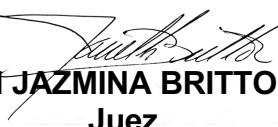
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No revocar el auto de 1º de diciembre de 2023 con el cual se interrumpió el proceso.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)